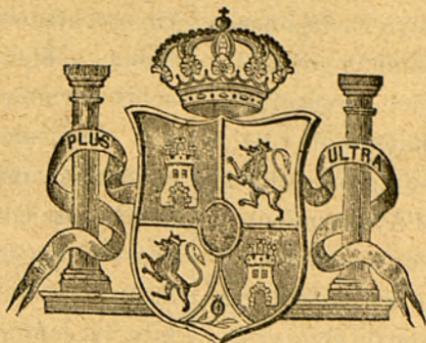


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 4 de Junio de 1890.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Chico, y asistencia de los Sres. Bartolomé, Castrillo, Cuadro, Arroyo, y Villanueva, dióse lectura del acta de la anterior del dia 31 de Mayo último y quedó aprobada.

Dióse cuenta del oficio del Sr. Gobernador trasladando otro del Alcalde de Melgar de Fernamental participando que se ha presentado á su autoridad Vicenta Sarmiento Barbero, vecina de aquella localidad, viuda, jornalera, de 55 años de edad, en súplica de que reclame del Sr. Gobernador la correspondiente carta de baños, socorro y alojamiento para tomar los de Alceda con el fin de combatir una afeccion herpética que viene padeciendo, segun lo acredita por una certificacion facultativa; y la Comision acuerda hacer presente al Sr. Gobernador que no corresponde á la misma la expedicion de las cartas de socorro y la concesion de alojamiento, y que respecto de baños no existe en el presupuesto provincial mas que el crédito destinado á proporcionar este medio terapéutico á los acogidos del Hospicio provincial.

Dióse lectura del oficio del Alcalde de Moradillo de Roa pidiendo que se alce el apremio dirigido contra aquel municipio por sus débitos del contingente provincial, cuya preterision la funda en que el Ayuntamiento de su presidencia ha satisfecho en 9 de Abril último

el importe de los dos primeros trimestres del presente año económico, ofreciendo pagar el tercero en un breve plazo, así como de la nota de Contaduría en que se confirma la afirmacion referente al pago de los dos primeros trimestres de este año económico, y se expresa que de las 2539 pesetas 14 céntimos á que asciende el descubierto, por el cual se ha expedido el apremio, no ha pagado el Ayuntamiento cantidad alguna desde el dia 7, en que se libró, y proponiendo que se acceda á lo pretendido por el Alcalde en razon á que el Ayuntamiento ha ingresado los dos trimestres de este año económico, anteriores al periodo de su administracion, y está dispuesto á satisfacer el tercero.

Después de una ligera discusion en la que tomaron parte los Sres. Cuadro, Bartolomé, y Chico, Presidente, se puso á votacion nominal el asunto y se acordó por mayoría de 5 votos contra 1 aplazar la resolucion del mismo hasta que el Ayuntamiento de Moradillo verifique el ingreso del tercer trimestre del presente año económico.

Dióse lectura de otro oficio del Alcalde de Sotresgudo pidiendo que se suspenda la comision de apremio dirigida contra el Ayuntamiento de su presidencia por sus débitos del contingente provincial, en razon á haber ingresado aquel Ayuntamiento 400 pesetas por cuenta de su descubierto de débitos corrientes por el cual ha sido apremiado, que es el de 1317 pesetas 79 cént., así como del informe de Contaduría proponiendo que se acceda á dicha preterision á calidad de que pague las

dietas del comisionado y los gastos de la comision.

Abierta discusion, el Sr. Cuadro manifestó que no habiendo satisfecho el pueblo ni la tercera parte del débito por el cual ha sido apremiado, no había méritos á su juicio para acceder á lo pretendido.

El Arroyo expuso que habiéndose levantado el apremio á otros pueblos que no habian satisfecho mas que el 25 por 100 próximamente del débito por el que se les apremió, á calidad de que si en el término de un mes no volvian á hacer un nuevo ingreso volveria á apremiárseles, se estaba en el caso de seguir el mismo criterio respecto del Ayuntamiento de Sotresgudo; y la Comision lo acordó así por mayoría de 5 votos contra 1.

La Comision quedó así bien enterada del oficio del Alcalde de Pedrosa de Duero haciendo presente algunas consideraciones sobre sus propósitos de satisfacer á la mayor brevedad posible el descubierto en que dicha villa se halla del contingente provincial, y manifestando que remite por el correo un expediente sobre el particular, que no se ha recibido.

Dióse cuenta del oficio del Alcalde de Lerma participando haberse presentado á su autoridad el mozo Agapito Molinero Palacios, núm. 12 del alistamiento de aquella villa para el reemplazo de este año, acompañando el expediente de prófugo que se ha instruido contra él, del que resulta que tallado ante el Ayuntamiento ha obtenido 1'530 milímetros de estatura, y que ha alegado exencion física; y la Comision acuerda señalar el dia 9 del actual y hora

de las nueve de su mañana para conocer de dicho asunto, previniendo al Alcalde que cite al mozo para que comparezca en dicho dia y hora, y á los demás interesados del reemplazo por si quisieran concurrir.

Dada cuenta de la instancia que ha dirigido Evaristo Regulez, vecino de Villarcayo, padre de Ramon Regulez Vivanco, alistado por aquel distrito municipal para el reemplazo de 1889, que se hallaba en la Isla de Cuba, y contra quien se acordó que se instruyese expediente de prófugo, manifestando que el mozo ha venido con el objeto de cubrir su responsabilidad: la Comision acuerda señalar para su comparecencia el dia 18 del actual y hora de las cinco de la tarde, ordenando al Alcalde que verifique las citaciones oportunas del mozo y de los demás interesados en el reemplazo para dicho dia y hora, y que remita el expediente de prófugo ultimado por el Ayuntamiento.

Visto el oficio del Alcalde de Miranda de Ebro remitiendo el expediente que ha instruido Gorgonio Puelles Gomez, núm. 23 del alistamiento de aquel distrito para el reemplazo de este año, que fué declarado soldado sorteable, para justificar que le ha sobrevenido con posterioridad la excepcion de hijo único de viuda pobre: la Comision acuerda señalar el dia 11 del actual y hora de las cinco de la tarde para conocer de este asunto.

Vista la instancia que dirige á la Exema. Diputacion provincial D. Casimiro Angulo, Alcalde de Páramo, acudiendo enalzada con-

tra el acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia en que ha sido desestimada la renuncia que dice haber presentado de su cargo, bajo el fundamento de que ha trasladado su vecindad á Tardajos: la Comision acuerda prevenir al Alcalde en cargos de Páramo que remita sin pérdida de momento el expediente que se haya instruido sobre el particular, así como la copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento de que queda hecha referencia.

Repetida en cumplimiento del artículo 95 de la ley provincial la votacion que quedó empatada en la sesion anterior acerca de si debía informarse favorablemente á la pretension de D. Ildefonso Gutierrez Ruiz, vecino de esta Ciudad, en el expediente de alzada interpuesta por el mismo contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital en que se dispuso la clausura de la casa de mancebía establecida en un edificio de la propiedad del recurrente que lleva el núm. 3 de la calle del Hospital de los ciegos de la misma, se reprodujo el empate, votando que debía informarse en sentido favorable al recurso mencionado los Sres. Villanueva, Castrillo, y Chico, Presidente, y en sentido contrario los Sres. Arroyo, Cuadrao, y Bartolomé; en su virtud el Sr. Presidente resolvió el empate en el primer sentido, quedando por tanto acordado informar que procedia estimar el recurso.

Examinado nuevamente el expediente de eleccion de Concejales del Valle de Mena verificada el dia 1.º de Diciembre último, del que resulta que por Real órden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Abril último se dispuso: 1.º, declarar nula y sin ningun valor ni efecto la junta general de escrutinio verificada el dia 8 de Diciembre por los vicios legales de que adolecia y cuanto con posterioridad se actuó en el expediente, y que se devolviese este al Ayuntamiento á fin de que cumpliera con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870; y 2.º, apercibir á dicho Ayuntamiento y con especialidad al Alcalde y á los comisionados de la Junta general de escrutinio á fin de que al celebrarse esta de nuevo y la reunion de dichos comisionados con el Ayuntamiento para fa-

llar en definitiva sobre las protestas cumpliera los preceptos de dicha ley, y á esta Comision para que en lo sucesivo corrija desde luego los defectos análogos á los observados en dicho expediente: que en cumplimiento de dicha Real órden se reunieron el dia 11 de Mayo último el Ayuntamiento y los Interventores de los cuatro Colegios que en su dia fueron designados para el cargo de comisionados de escrutinio, á saber: D. José Maria Pellon por el Colegio de Villasana, D. Gabriel Novales Romillo por el de Taranco, D. Santiago Ortiz Azuela por el de Gijano, y D. Pedro Gutierrez por el de Santiago, procediéndose al nombramiento de Secretarios escrutadores, siendo designados por los comisionados de la Junta general de escrutinio D. José Maria Pellon Alonso y D. Gabriel Novales Romillo, y por el Ayuntamiento D. Eulogio Cano y D. Isidoro de la Arena: que examinado por los cuatro Secretarios escrutadores el expediente de eleccion del primer Colegio, ó sea del de Villasana, manifestaron tres de ellos que no era posible hacer la comprobacion del acta por ser deficientes los documentos á él unidos, puesto que si bien era cierto que aparecia la que levantar pudo la mesa, no lo era menos que no existia otra con la que pudiera llevarse á efecto la comprobacion, y que tampoco podia verificarse el recuento de votos en razon á que segun la lista de votantes que empieza con el número 65, tan solo tomaron parte en la votacion 287 electores, y acordaron en su virtud no haber lugar al recuento de votos, ni por tanto á hacer proclamacion por dicho Colegio, desistiendo de ellos el Secretario escrutador Sr. Pellon, que dijo que su única mision era recomtar los votos y comprobar las actas; que el de la del Colegio en cuestion resultaba que el número de electores segun el censo era el de 400, y que habian tomado parte en la votacion 359, obteniendo votos D. Vicente Martinez Osaba 200, D. Pablo Castresana Varanda 200, D. Guillermo Revilla Yela 159, y D. Francisco Vallejo Vicanco 159, cuyo reconocimiento estaban en la obligacion de consignar los Secretarios escrutadores; que respecto del 2.º Colegio ó sea el de Taranco, se dice en el acta de escrutinio general que nos ocupa que los Secre-

tarios escrutadores comprobaron las actas é hicieron el recuento de votos, consignando el Secretario escrutador Sr. Pellon que no habia habido comprobacion de actas por no existir mas que una; que asimismo verificaron el recuento de votos del tercer Colegio, haciéndose constar que no se podia practicar la comprobacion por no haber mas que una acta y que se hizo la comprobacion y recuento de votos del cuarto Colegio retirándose seguidamente los Secretarios escrutadores, y pasando á examinar los comisionados de la Junta general de escrutinio las protestas sobre validez ó nulidad de la eleccion; que vistas las formuladas contra la validez de la eleccion del primer Colegio, ó sea el de Villasana, los comisionados Sres. Pellon y Gutierrez votaron que debian desestimarse declarando en su virtud válida la eleccion, y los Sres. Novales y Ortiz en el sentido de que debian estimarse declarando nula la eleccion, teniendo además en cuenta que no habia podido verificarse el recuento de votos por estar incompleta la lista; que vistas las protestas formuladas contra la eleccion del segundo Colegio (Taranco), los Sres. Pellon y Gutierrez votaron la nulidad de la eleccion, y la validez los Sres. Novales y Ortiz; que en igual sentido votaron dichos comisionados respecto de la eleccion del tercer Colegio (Gijano); que vistas las protestas referentes al cuarto Colegio, los Sres. Pellon y Gutierrez votaron que fuesen desestimadas declarando válida la eleccion, y en sentido contrario los Sres. Novales y Ortiz; que seguidamente se procedió á la proclamacion de Concejales que resultaron con mayoría de votos, quedando proclamados, á saber: por el Colegio de Villasana D. Vicente Martinez Osaba con 200 votos, D. Pablo Castresana Varanda tambien con 200; por el Colegio de Taranco D. Domingo Zorrilla Beltranilla con 167, D. Gervasio Pareda Gomez con 167, D. Lucas Peña Llarena con 124; por el Colegio de Gijano D. Gregorio Santa Coloma Cereceda con 111; por el de Santiago D. José Unanue Novales con 88 y D. Ildefonso Alava Unanue con 88; y que al terminar el acto el elector D. Pedro Garcia manifestó que protestaba de la proclamacion de los Concejales hecha

en el Colegio de Villasana por no haberse podido efectuar el recuento de votos; que en 14 de Mayo se presentaron siete instancias dirigidas al Alcalde, la primera suscrita por D. Isidro Braceras y D. Federico Zorrilla protestando contra la capacidad de D. Domingo Zorrilla, Concejal electo por el Colegio de Taranco, bajo el fundamento de que habia sido fiador del rematante de consumos en el año económico de 1886-87 sin que tuviera liquidada la cuota, y de que tenia contienda administrativa pendiente en el Ministerio de Hacienda con el rematante de los artículos de consumo del actual ejercicio, subrogado en los derechos del municipio por haberle impuesto al D. Domingo la Administracion 8850 pesetas de multa como gerente de una sociedad de coches; la segunda suscrita por D. Gerónimo Ruiz y otros tres mas refiriendo los atropellos que dicen se cometieron en la eleccion del Colegio de Taranco y combatiendo la proclamacion de Concejales de dicho Colegio, ya por estimar que procedia la nulidad, ya por no haberse podido efectuar la comprobacion de actas, y pidiendo que la Junta general de escrutinio declarase la repetida nulidad, dejando sin efecto la proclamacion de Concejales; la tercera suscrita por D. Isidro Braceras y otros dos mas, en que se formula igual pretension que en la anterior respecto del tercer Colegio (Gijano); la cuarta suscrita por D. Faustino Ungo y 14 mas pidiendo se dejase sin efecto la proclamacion de Concejales del primer Colegio (Villasana) por haber sido hecha contra el acuerdo de la mayoría de los Secretarios escrutadores que determinaron no haber lugar al recuento de votos y pidiendo subsidiariamente que se tuviera por interpuesto el recurso de alzada; la quinta suscrita por D. Manuel Martinez y 14 mas pidiendo la nulidad de la eleccion del Colegio de Villasana; la sexta suscrita por D. Santiago Fernandez pidiendo la nulidad de la eleccion del cuarto Colegio (Santiago); y la sétima suscrita por D. Faustino Ungo y 13 mas contra la capacidad del Concejal electo por el Colegio de Santiago D. José Unanue, bajo el fundamento de que era subalterno de la Compañía arrendataria de tabacos y por tanto encargado de la expencion de efec-

tos timbrados del Estado y porque siendo Ayuntamiento de distrito, cuya poblacion era mayor de 6000 almas, no podia ser reelegido hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo concejil, segun la ley de 9 de Julio de 1889; que en el dia 18 de Mayo se constituyeron en sesion pública extraordinaria, bajo la presidencia del Alcalde, el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio, y estos resolvieron las protestas de nulidad de la eleccion de los cuatro Colegios, reproduciéndose la votacion, que dió el mismo resultado que la del dia 11, quedando empatada en la misma forma, y el Alcalde Presidente decidió el empate uniendo su voto al de los comisionados Sres. Pellon y Gutierrez, declarándose en su virtud válida la eleccion del 1.º y 4.º Colegios, titulados Villasana y Santiago, y nula la del 2.º y 3.º ó sea de Taranco y Gijano, manifestando el Concejil D. Miguel Gil que no era el Alcalde el llamado á decidir el empate, sinó el Ayuntamiento, y protestando en su virtud contra el voto emitido por el Alcalde, como protestaron tambien los Sres. Romillo, Ondovilla, Garcia, Arena, Gonzalez, Torre, Cano, y Partearroyo: que el Ayuntamiento en union de los comisionados de la Junta de escrutinio resolvió sobre las protestas de incapacidad formuladas contra D. Domingo Zorrilla y D. José Unanue, desestimándose la 1.ª y estimándose la 2.ª, y quedando en su virtud declarado con capacidad el D. Domingo Zorrilla é incapacitado D. José Unanue: que con fecha 23 de Mayo se notificaron los acuerdos mencionados, y en instancia fechada en 21 apelaron D. Isidro Braceras y D. Federico Zorrilla del acuerdo en que se declaró con capacidad al Concejil electo D. Domingo Zorrilla, uniendo á la apelacion copia certificada de un acta notarial, fechada en 7 de Junio de 1886, de la que aparece que D. Pedro Santos rematante de consumos cedió el remate á D. Domingo Zorrilla; y no admitiendo esta cesion el Ayuntamiento, la hizo á D. Luis Ochoa, de quien salió fiador el D. Domingo, y certificacion expresiva de que D. Luis Ochoa, como rematante de consumos en 1886-87 resulta pendiente de ingreso de 140 pesetas: que en la misma fecha 21 se interpuso ape-

lacion del acuerdo en que se declaró incapacitado á D. José Unanue: que en instancia de 19 del propio mes se apela del acuerdo en que se declaró válida la eleccion del Colegio de Santiago, y en otra del 23 se apela del acuerdo en que se declaró válida la eleccion del Colegio de Villasana; que en la misma fecha 23 se apeló de los acuerdos en que se declararon nulas las elecciones de los Colegios de Taranco y Gijano; y que en 27 se presentaron en las oficinas de esta Corporacion tres instancias, las dos primeras fechadas en 19 de Mayo, combatiendo las informaciones ad perpetuam obrantes en el expediente; y la tercera fechada en 23 del propio mes alegando los fundamentos que consideran oportunos para pedir ó afianzar la pretension de que se declare la nulidad de la eleccion de los Colegios 1.º y 4.º, la validez de la de los 2.º y 3.º, sin ningun valor la proclamacion de Concejales del primer Colegio y la nulidad del voto emitido por el Alcalde para decidir el empate habido entre los comisionados de la Junta de escrutinio: la Comision, considerando que en el acto del escrutinio general del dia 11 de Mayo la mayoría de los comisionados encargados de verificar la confrontacion de las actas y el recuento de votos del primer Colegio se negó á practicar ambas operaciones, previamente indispensables segun el precepto de los artículos 83 y 84 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 para que pudiera verificarse válidamente la proclamacion de los Concejales de dicho Colegio, sin que pueda admitirse como excusa aceptable la que consignó en el acta dicha mayoría de Secretarios escrutadores de que no habia mas que una sola acta, y que por tanto no podia hacerse la confrontacion, toda vez que además del acta original obra en el expediente de escrutinio al folio 9 la copia del acta que se facilitó al Interventor nombrado para la Junta de escrutinio y que presentó en la misma, ni la de que la lista original de votantes estaba incompleta, no figurando en ella los 64 primeros votantes, y que por tanto no podia hacerse el recuento; que no puede tampoco admitirse en razon á que al folio 10 del mismo expediente existe una lista completa de votantes autorizada con la firma de los cuatro

Interventores de la mesa que contiene 359 nombres y que está conforme con la que queda mencionada en todos los nombres comprendidos desde el núm. 65 en adelante que aquella contiene, constando por tanto de un modo legal que fueron 359 los votantes de la lista completa: considerando que en virtud de lo expuesto es una obligacion ineludible la de los Secretarios escrutadores de verificar la confrontacion de las actas y recuento de votos, con arreglo á los antecedentes y documentos que quedan expresados, como base necesaria para la proclamacion de los Concejales del primer Colegio, sin perjuicio de que consignen en el acta todas las protestas que consideren oportunas contra la validez del acto para que sean resueltas en el tiempo y forma que la ley previene: considerando que dicha ilegalidad afecta á la validez del acto del escrutinio general en todas sus partes, toda vez que dicho acto segun los preceptos de los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley electoral es indivisible, debiendo quedar válidamente ejecutado para que puedan exponerse al público, en virtud de lo que preceptúa el siguiente art. 86 de la propia ley, los nombres de los Concejales proclamados, y presentarse en su virtud en el único plazo que en él se establece las reclamaciones sobre nulidad de la eleccion y sobre excusas é incapacidades de los Concejales electos: considerando que si bien el Alcalde tiene derecho, como Presidente de la Junta general de escrutinio y de la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la ley electoral, de decidir los empates que sobrevengan entre los comisionados de la Junta general de escrutinio acerca de las protestas referentes á la validez de la eleccion, por disponerlo así la Real orden de 27 de Julio de 1872 y la de 25 de Enero de 1882, este derecho debe ejercitarse en terminos hábiles, los cuales no existen cuando el Alcalde Presidente es interesado en el sentido de ser un Concejil electo en el Colegio á que se refieren dichas protestas de nulidad, en cuyo caso no puede menos de tener aplicacion lo dispuesto por el art. 106 de la ley municipal, que prohíbe el que los Concejales tomen parte en las votaciones que versen sobre asuntos relativos á ellos, y que por tanto el

Alcalde del Valle de Mena en observancia de este precepto legal debió abstenerse de decidir el empate producido entre los comisionados de la Junta general de escrutinio sobre las protestas contra la validez de la eleccion del 4.º Colegio, ó sea el de Santiago, en que fué elegido Concejil, acuerda por mayoría de 4 votos de los Sres. Villanueva, Arroyo, Castrillo, y Chico, Presidente, conformándose con el voto emitido por este último Sr., declarar la nulidad del acto de escrutinio general verificado el dia 11 de Mayo último, dejando sin efecto todo lo actuado con posterioridad, y que se proceda á practicarle nuevamente, en conformidad á las prescripciones legales que quedan citadas y en vista de las actas y documentos obrantes en el expediente, sin perjuicio de que se consignen todas las protestas que se consideren procedentes, debiendo abstenerse el Alcalde Presidente D. José Unanue de decidir los empates que puedan sobrevenir sobre las protestas contra la validez de la eleccion del 4.º Colegio, ó sea el de Santiago, en que ha sido elegido Concejil, sustituyéndole en la presidencia para dicho efecto el Teniente Alcalde, y en su defecto el Concejil á quien corresponda con arreglo á las prescripciones de la ley municipal, y que después de verificado el acto de escrutinio general en los terminos que quedan mencionados se cumplan las prescripciones de los artículos 86 y siguientes de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

El Sr. Cuadrao dijo que habia examinado el expediente, del que resulta que la eleccion en el Valle de Mena, dividido en cuatro Colegios, Villasana, Taranco, Gijano y Santiago, fueron designados por el Ayuntamiento los Presidentes para las mesas y número de Concejales que habia de elegirse en cada uno, sin protesta acerca de estos actos: que en el dia de la eleccion la mesa del primer Colegio (Villasana) se constituyó por el Presidente é Interventores proclamados por la Junta del Censo, las de Taranco y Gijano por los Presidentes y cuatro electores que estos designaron, y la del de Santiago con los Interventores proclamados por la Junta, y Presidencia de la autoridad del barrio en que estaba el Colegio: que presentaron varias instancias contra la

eleccion de todos los Colegios, reclamando unos la nulidad de los Colegios de Villasana y Santiago (1.º y 4.º), por suponer no medió libertad en la emision del sufragio, y otros la nulidad de los de Taranco y Gijano por haber constituido los Presidentes las mesas antes de la hora legal con electores de su agrado, sin consentir la subida y entrada al local á los Interventores proclamados por la Junta del Censo, que hallándose presentes, reclamaron el ejercicio de su derecho. En los dias 11 y 18 de Diciembre señalados por la ley de 2 de Mayo para que las Juntas de escrutinio llenaran las funciones que determinan el artículo 83 y siguientes de la ley electoral, no se constituyó la Junta conforme á la misma y adoptaron acuerdos adecuados á los intereses de cada parcialidad en cada uno de los dias citados, de los cuales se interpuso recurso de alzada para ante esta Comision, que declaró la nulidad de toda la eleccion por mayoría; y á su vez interpuesto recurso de alzada de este acuerdo para ante el Ministerio de la Gobernacion, en Real orden de 28 de Abril último se declaró la nulidad de todos los actos practicados desde el escrutinio, mandando practicar este: que para cumplir esta Real orden, devuelto el expediente al Ayuntamiento de Mena, se constituyó la Junta de escrutinio con fecha 11 de Mayo, y si bien consignan al folio 2 del acta tres de ellos que no pueden practicar el recuento de votos del Colegio de Villasana por faltar la primera hoja de la lista de votantes, sosteniendo el cuarto Secretario que podia verificarse con ella y la que presentaba expedida por el Presidente y Secretarios de la mesa para ese objeto del escrutinio, y después de convenir al ocuparse de los Colegios de Taranco y Gijano que no pueden verificar la comprobacion de actas por no obrar en el expediente mas que la original al folio 7 del acta que levantaron en ese dia, por unanimidad consignan «que proceden á la proclamacion de los Concejales que resultan con mayoría de votos conforme á lo ordenado por el artículo 84», y son por el 1.º (Villasana) D. Vicente Martinez Osaba y D. Pablo Castresana con 200 votos cada uno; por el 2.º (Taranco) D. Domingo Zorrilla y D. Gervasio

Pereda con 167 votos; por el 3.º (Gijano) D. Gregorio Santa Coloma con 111 votos, y por el 4.º (Santiago) D. José Unanue y D. Ildefonso Alvarez con 88 votos, suscribiéndose esta acta de proclamacion por los Secretarios y asistentes como exige la ley Electoral y sin protesta alguna: que publicados los nombres de los Concejales proclamados se reprodujeron las protestas de nulidad y validez respectiva de los cuatro Colegios, fundadas en las causas ya anotadas de constitucion de las mesas, extendiéndose unos á solicitar la incapacidad del electo por el 2.º Colegio D. Domingo Zorrilla por haber sido fiador del rematante alcanzado en 140 pesetas no ingresadas y por tener contienda administrativa con el rematante actual de consumos, habiéndosele impuesto una multa de 8000 y pico de pesetas por la Administracion, y pretendiendo otros la incapacidad del electo por el 4.º Colegio D. José Unanue por representar á la Compañia arrendataria de tabacos en el distrito y hallarse comprendido en el art. 62 de la ley municipal reformada. Constituida la Junta en sesion extraordinaria á los efectos del art. 87 de la ley Electoral, resultando empate entre los comisionados, votando unos la nulidad de la eleccion de los Colegios de Villasana y Santiago y validez de los de Taranco y Gijano é incapacidad del electo D. José Unanue, y otros la validez de la eleccion de los Colegios de Villasana y Santiago y la nulidad de los de Taranco y Gijano, con la incapacidad del Concejal electo D. Domingo Zorrilla, se decidió por el Alcalde Presidente en el último sentido, conociéndose hoy en alzada por esta Comision; y como quiera que en el dia no existe defecto en la constitucion de la Junta de escrutinio y proclamacion realizada el 11 de Mayo último; puesto que los Secretarios escrutadores después de consignar por mayoría que no podia verificarse el recuento por la falta de la hoja de la lista, y por unanimidad que no podian practicar la comprobacion de las actas de Taranco, Gijano y Santiago por no obrar mas que la original en el expediente, sin embargo, apreciando estas, así como la lista que el 4.º Secretario presentó, suscrita por el Presidente é Interventores de la mesa, en que constan los 65 electores que

faltan en aquella, al folio 7 por unanimidad verificaron la proclamacion de Concejales tanto del primer Colegio como de los restantes, cumpliendo con las prescripciones de los artículos 83 y 84 de la ley electoral y doctrina legal consignada en diferentes disposiciones, incluso la Real orden de 28 de Abril último. Teniendo en cuenta que las protestas alegadas contra la validez de la eleccion de los Colegios de Taranco y Gijano de haber constituido las mesas antes de la hora y sin haber dado participacion á los electores se hallan justificadas con informaciones practicadas ante el Juzgado de instruccion de Valmaseda, único medio admisible por las disposiciones vigentes, entre otras la Real orden de 29 de Febrero de 1888, no intentándose comprobar siquiera las alegadas respecto de los otros dos Colegios: considerando que si bien no es causa de incapacidad en el Concejal electo Sr. de Zorrilla el estar alcanzado el rematante de quien fué fiador, lo es sí el hecho de tener contienda administrativa pendiente con el actual rematante de consumos, que está subrogado en los derechos de la Corporacion, conforme al reglamento que regula esta clase de Impuesto, y la multa aprobada por la Administracion puede dar lugar á un pleito contencioso, reuniendo en su virtud esta reclamacion las condiciones que determina la Real orden de 12 de Diciembre de 1888: considerando que las causas de incapacidad del electo D. José Unanue, la primera de representar á la Compañia arrendataria, está resuelta ya por esta Comision y el Gobierno de S. M. en el año de 1888 declarando que no produce incapacidad, y la segunda que no tiene aplicacion á este caso porque la ley de 9 de Julio último reformando el art. 62 prohibiendo la reeleccion de Concejales se refiere á los de Capital de provincia y poblaciones agrupadas de mas de 6000 habitantes, no á distritos como el del Valle de Mena, compuesto de mas de 40 pueblos, designados á largas distancias unos de otros, cuya agrupacion mayor no llega á 1000 habitantes; y por todo lo expuesto opina que después de la Real orden de 28 de Abril, que repuso el expediente al estado del escrutinio, se han cubierto las prescripciones legales en cuanto

lo permiten los documentos que obran en el mismo, y está bien practicada la proclamacion de Concejales; que procede declarar válida la eleccion verificada en los Colegios de Villasana y Santiago, y nula la realizada en los de Taranco y Gijano por las consideraciones que expuso ya en Diciembre y consignadas hoy; y por último, que procede declarar con capacidad para ser Concejal á D. José Unanue, electo por Santiago, y comprendido en el núm. 6.º del art. 43 de la ley municipal al electo por el Colegio de Taranco D. Domingo Zorrilla.

El Sr. Bartolomé se asoció en un todo á lo manifestado por el Vocal Sr. Cuadro.

Examinado el expediente instruido á instancia del pueblo de Villalva de Losa, distrito de la Junta del mismo nombre, sobre excepcion de venta de terrenos de aprovechamiento comun, titulados Pinar, Lizaza, La Dehesa y Carrasquilla: la Comision acuerda informar en sentido favorable á dicha reclamacion.

Igual acuerdo adoptó la Comision respecto de los expedientes sobre excepcion de venta de terrenos para aprovechamiento comun solicitada por el pueblo de Villatarás (distrito de Junta de Traslaloma) de un terreno titulado San Sebastian, por el de Brizuela (Junta de Puente de) de los terrenos titulados Gargantilla y Sola moza; por el de Mazueco (Villoruevo) de los montes titulados La Dehesa y Valdecorrales, por el de Mambliga (Junta de San Martin de Losa) del monte titulado El Toyo; por el de Villaño (de la misma Junta) de los montes titulados Sotellanos y la Valleja, y por el de Quintanabaldo (Junta de Puente de) de los terrenos titulados La Rasa y Ladrera.

(Continuará.)